

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 144.

El Sr. Gefe político de Valladolid me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve dirigirme en este dia y hora de las dos de su tarde el despacho telegráfico, cuyo tenor es el siguiente.=El Ministro de la Gobernacion á los Gefes políticos.=La faccion de Pego ha sido destruida por la persecucion de las tropas.=En Alicante y Valencia reina la mas completa tranquilidad.=Los sublevados de Sevilla ganaron la frontera de Portugal, quedando muchos en poder de nuestras tropas.=Continúa reinando la mas completa tranquilidad en Andalucía.=Sírvese V. S. comunicarlo á las autoridades de las provincias limítrofes por extraordinario.=Lo que traslado á V. S. para su satisfaccion y por el conducto que se dispone en la preinserta orden.

Y me apresuro á publicarlo para la satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Palencia 23 de mayo de 1848.=Joaquin Escario

Núm. 145.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

La ley de 17 de julio de 1836 sujeta á previa indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de setiembre y una instruccion de 10 de octubre de 1845 hacen in-

necesaria la previa indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de abril de 1845 designa á los Consejos provinciales como tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravamen, ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de julio de 1836, y atenerse únicamente á la de 2 de abril y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpetua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad en la prosecucion de las obras públicas sea temporal ó transitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpetuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe.=Considerando ademas que fuera de aquel caso los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades no las afectan con igual intensidad; que seria tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos y materialmente imposible cumplir el de la previa indemnizacion, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento; se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua o indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de julio de 1836 y los de la de 2 de abril y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 2 de octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 21 de mayo de 1848.=Joaquin Escario.

Núm. 146.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta promovida por ese Consejo provincial acerca de si son fatales los términos que conceden las Reales órdenes de 19 de junio de 1840 y de 10 de abril de 1846 á los que pretenden eximirse del servicio militar, con arreglo al párrafo 14 del artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos, para justificar que tienen uno ó mas hermanos sirviendo en el Ejército, y si deben por consiguiente admitirse los documentos que con este objeto se presentan despues de espirados dichos términos. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á quienes estimó conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver, que ciñéndose el Consejo provincial á lo que previenen las citadas Reales órdenes, no declare excepciones por punto general cuando los documen-

tos justificativos se presenten fuera del término establecido en las mismas; y que si ocurriese algun caso en que por circunstancias particulares juzgue aquel Cuerpo que sea equitativo ampliar los indicados plazos, cuide V. S. de consultar á este Ministerio, remiando el expediente con el informe del Consejo provincial, á fin de que se proponga una resolucion favorable al interesado. si se justifica que fue independiente de su voluntad el haber trascurrido, sin presentar los documentos, el término que correspondia.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que el Consejo provincial lo tenga presente en sus determinaciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Palencia 21 de mayo de 1848.—Joaquín Escario.

Concluyen los modelos y sigue la instruccion del reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

## MODELO NÚMERO 4.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

### TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL.

*Aviso gratis.*

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente, y siendo deudor de..... peonadas de hombre,..... de caballerías mayores,..... de id. menores,..... de bueyes, de carros, se le avisa que el dia (tantos) debe prestar en el camino de..... al sitio de..... (tantas) peonadas de hombre,..... de caballerías mayores &c. &c.

Los trabajadores deben estar en el lugar del trabajo á tal hora, provistos (si es posible) de azadas, azadones, picos &c. &c.

En el caso de que V. no cumpla lo prevenido se le exigirá su cuota en dinero.

Esta papeleta debe llevarse al sitio del trabajo para anotar al dorso los jornales satisfechos. Fecha.

*El depositario de fondos  
de los caminos vecinales.*

El que firma, encargado de la inspeccion de los trabajos de (tal camino), certifico que el contribuyente incluido en esta papeleta ha satisfecho hoy dia de la fecha tantas peonadas de hombre, tantas de carro, tantas de macho, caballo &c. &c.: en consecuencia su cuota queda reducida á

Fecha.

Firma.

*Instruccion dirigida á los gefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.*

Sr. Gefe político de.....

Muy señor mio:

La falta de una ley que determine los medios mas convenientes de proveer á la necesidad de construir y mejorar los caminos vecinales, y la urgencia de dotar al pais de unas comunicaciones tan útiles, decidieron al Gobierno á presentar á la aprobacion de S. M. el real decreto de 7 de abril de este año, publicado en la *Gaceta* de 11 del mismo.

La ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos declara carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales; pero la coloca en la categoría de las cargas ó gastos voluntarios, y no concede á las autoridades administrativas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra. En este supuesto, el Gobierno, que respeta las facultades de las Cortes, no debe ni puede derogar lo establecido por la ley, y se concreta por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos, que desea se generalicen y tomen la direccion conveniente, á cuyo efecto se promete mucho del celo que V. S. desple-

gará para que se cumpla en todas sus partes el citado real decreto, cuyos artículos se comentan sucesivamente á continuacion para su completa inteligencia, y con el objeto de manifestar su espíritu, asi como los artículos del reglamento de 8 de abril del presente año, que tienen relacion con cada uno de los de aquel.

»Artículo 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

»Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á dos ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco frecuentados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

»Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo, y sean de un tránsito activo y frecuente.»

*Conveniencia de adoptar la denominacion de caminos vecinales de primero y segundo orden.*

En los formularios de 28 de abril de 1846, mandados observar por la direccion de Obras públicas para la redac-

cion de los proyectos de caminos, se da á los comprendidos en este real decreto los nombres de caminos vecinales y municipales, con arreglo á la clasificacion allí establecida: igual diversidad en las dominaciones existe de unas provincias á otras; y aunque estas variaciones parezcan de poca importancia, conviene no obstante uniformar la nomenclatura, para que si llega el caso, como es de esperar, de que se arregle por una ley la obligacion de los pueblos respecto á estas comunicaciones, designe desde luego aquella nomenclatura cuáles son estas obligaciones. De consiguiente, en lo sucesivo se dará únicamente el nombre de caminos vecinales de primero y segundo orden á los construidos y conservados á expensas de los pueblos; y los gefes políticos, así como las demas autoridades á quienes comprendan las reglas establecidas en el real decreto ó en el reglamento, usarán exclusivamente esta denominacion en todos los actos y en la correspondencia oficiales.

*La clasificacion de primero y segundo orden solo puede hacerse en presencia de las circunstancias.*

Establecida la nomenclatura con que han de distinguirse estos caminos, natural y lógico es definirlos y determinar en lo posible cuáles han de pertenecer á uno y otro orden. V. S. conocerá sin embargo, las dificultades que llevan siempre consigo las definiciones generales, mucho mas en cosas tan variables como las circunstancias de las localidades á que han de tener aplicacion, y se penetrará por lo mismo de que el espíritu del artículo que se analiza no es precisamente, como ya se ha dicho en la exposicion que precede al real decreto el de atribuir la cualidad del camino de primer orden á uno cualquiera por el solo hecho, por ejemplo, de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que otro pueblo, en cuyas inmediaciones haya un puente, una barca, un canal, un mercado, un puerto ó una industria considerable, pueda ser mas interesante, considerado bajo el aspecto de la viabilidad. Solo en presencia de las circunstancias se pueden apreciar debidamente las razones que existan para colocar á estos caminos en uno ú otro orden, y esto toca á las autoridades superiores de las provincias, con arreglo á lo que se establece en el artículo siguiente:

»Art. 2.º El gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden, fijará su anchura dentro del máximum de diez y ocho pies de firme y los límites que han de tener.

»La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del gefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

»La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades se marcará por el gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

*Debe procederse desde luego á la clasificacion de los caminos.*

Un camino declarado vecinal de segundo orden puede sin inconveniente pasar á la categoría de primero, con tal de que precedan las formalidades prescritas en el segundo párrafo de este artículo; de consiguiente no se ofrece dificultad ninguna en que V. S. proceda desde luego á la clasificacion que está en sus atribuciones, sin perjuicio de proponer despues á la diputacion provincial las líneas que crea deban pasar á ser de primer orden en razon á su importancia.

Y no solo no se ofrece dificultad ninguna en que se ejecute desde luego la clasificacion indicada, sino que puede ser muy conveniente á los pueblos que se verifique sin retardo, porque siendo virtualmente esta clasificacion un reconocimiento legal de que los caminos comprendidos en ella pertenecen al comun, se consigue por su medio que la decision de las cuestiones sobre usurpacion de terreno cometidas en dichos caminos sean de la competencia del consejo provincial, lo cual es ventajoso para los pueblos, porque les evita gastos y dilaciones,

*(Se continuará.)*

Habiéndose fugado del presidio del Canal de Castilla, en la noche del 16 del actual los confinados Antonio Sanchez y Laureano Reguera Bedia, de las señas á que continuacion se espresan; encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren la captura de los citados confinados y en el caso de ser habidos los conduzcan con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Valladolid. Palencia 22 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

*Señas de Antonio Sanchez.*

Natural de Granada, de estado soltero, de oficio tejedor, estatura 5 pies 6 líneas, edad 35 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno: señas particulares pecoso de viruelas.

*Señas de Laureano Reguera Bedia.*

Natural de Canencia, partido de Madrid, de estado casado, de oficio labrador, estatura 5 pies, edad 23 años, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno.

### *Intendencia de la provincia de Palencia.*

#### FINCAS DEL ESTADO.

*La Direccion general de fincas del Estado, con fecha 11 del corriente, me dice lo siguiente:*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo Sr.—La Reina tomando en consideracion lo espuesto por V. E. á este Ministerio en 3 del actual se ha servido declarar que la gracia concedida en el Real decreto de 21 de abril último á los deudores por contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de diciembre de 1843, se entienda igualmente para con los que lo sean al ramo de fincas del Estado por rentas, censos, memorias, y demas imposiciones; y que esta gracia se haga tambien estensiva á los que por cualquiera concepto resulten deudores á favor de las suprimidas comunidades religiosas, y que hasta el dia no se les haya reclamado el pago por falta de datos, y se presenten á verificarlo dentro del plazo señalado, esceptuándose únicamente los débitos por compra de bienes nacionales.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Palencia 23 de mayo de 1848.—Fernando Lamuña.*

### *Juzgado de primera instancia del partido de Cervera de Rio-pisuerga.*

*Doctor D. Vicente Gomez de Enterría, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.*

Por el presente hago saber: cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes y demas efectos con que están dotadas las capellanías colativas que con el título de Alba, fundaron en la iglesia parroquial de esta villa D. García Gomez de Cosío y su legal consorte Doña Baltasara de Santander, las cuales goza unidas el presbítero D. José de Vinuesa, capellan en la misma, á cuyos bienes se ha mostrado parte D. Juan Antonio Osorio y

Orense, vecino de la villa de Saldaña, para que aquellas le vengan á esponer en este tribunal y por el oficio del que refrenda, dentro del preciso y perentorio término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia; que si lo hicieren bien por sí ó por medio de Procurador con poder bastante les oiré y administraré justicia en lo que la tubieren, y en otro caso dicho término pasado sin haber comparecido continuaré en los autos como hallare por conveniente y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho á los no comparecientes, sin volverles á citar, llamar ni emplazar, pues que por este mi primer edicto se les cita y emplaza general y perentoriamente segun que por auto de este dia así lo tengo mandado. Dado en Cervera á doce de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.= Vicente Gomez de Enterria.=Por mandado de su señoría, Dámaso García de Abia.

## ANUNCIOS.

*El Intendente militar honorario, ministro principal de hacienda militar del distrito de Africa.*

Hace saber: que al mismo tiempo que se celebre el dia 30 del corriente mes á las doce de su mañana en los estrados de dicho Ministerio, la subasta para contratar varios servicios administrativos del distrito que se anunció por edictos de fecha 15 de abril último, tendrá lugar á la misma hora la del suministro de pan y pienso á las tropas y caballos existentes en esta plaza, para contratarlo por término de un año que dará principio en 1.º de octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1849.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Servirá á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Ceuta 10 de mayo de 1848.=Santiago de la Lastra.=El Encargado en la Secretaría, José Toril.

*Instituto Palentino de ciencias médicas*

*Sesion para el 2 de junio á las 10 y media de la mañana, se tratará de las siguientes cuestiones.*

### DE CIRUGIA.

Para la perfecta union de las fracturas de la rótula es indis-

*Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.*

pensable la aplicacion del vendaje unitivo en oposicion á lo manifestado por D. Tomás Escafi, socio de la academia quirúrgica Mallorquina, inserta en la Union quirúrgica del 23 de abril próximo pasado.

La defenderá D. Valentin Gutierrez Cos, impugnando D. Vicente Calleja.

### DE MEDICINA.

El uso de la quina y demas antipútridos directos en las inflamaciones del tubo digestivo que tienden desde luego á adquirir el caracter tifoideo, es en un gran número de casos mas perjudicial que útil. Será sustentante D. Victor Rodriguez Tellez, médico de Amusco. Le impugnarán el Dr. Velasco y el que suscribe.

*Junta auxiliar de Cisneros.*

En la sesion del 16 del corriente D. Hermenegildo Martinez manifestará en qué casos debe hacerse la estraccion de la placenta cuando sobreviene hemorragia. Le impugnarán D. Esteban Rodriguez y D. Pedro Anievas.

*Junta auxiliar de Carrion de los Condes.*

Celebra sesion el 29 del corriente para defender la siguiente proposicion. La clorosis no consiste en la falta de menstruacion, y sí en la de fibrina en la sangre, por consiguiente su plan curativo es el uso de los medicamentos tónicos analépticos y restituyentes. Palencia 15 de mayo de 1848.=Dr. Vieta.

*Academia de Medicina y Cirujia de Barcelona.*

Por invitacion de esta corporacion científica, este instituto publica los siguientes premios. De una medalla de oro del peso de una onza, y el título de socio corresponsal y ademas el asecit de dicho título á los autores que en concepto de la misma resuelvan en el presente año de 1848 cualquiera de los tres puntos siguientes:

- 1.º Describir la puntual y esacta observacion de una epidemia ocurrida en España.
- 2.º Determinar en qué casos y bajo qué condiciones son útiles los baños de vapor para la curacion de las enfermedades.
- 3.º ¿A qué causas puede atribuirse que las calenturas intermitentes que antes eran apenas conocidas en la ciudad de Barcelona, sean frecuentes en la misma algunos años hace?

La del primer punto puede escribirse en castellano, las demas se admitirán tambien en latin, francés, inglés, italiano, en aleman ó portugués, con tal que se manden bajo las reglas académicas dirigidas al secretario de gobierno ó correspondencias estrangeras, antes del 31 de octubre del corriente año.

Palencia 17 de mayo de 1848.=Por acuerdo del instituto, Dr. Antonio Vieta.

## PARTE NO OFICIAL.

### SALUD PUBLICA.

Debiendo el Doctor en medicina y cirujia de Palencia D. Antonio Vieta hallarse en Villada la semana próxima, probablemente del lunes al miércoles, para visitar enfermos crónicos, y deseoso de evitar el viaje á la capital á algunos que tal vez tengan idea de consultar con él, se anuncia al público para conocimiento de los enfermos de aquellas inmediaciones, advirtiendo que irá prevenido de los instrumentos necesarios para practicar cuantas operaciones se ofrezcan sobre la marcha.

Se encarga que los interesados lleven el dictámen del profesor de cabecera, y los que se crean con necesidad de operarse vayan si es posible acompañados del respectivo Cirujano.

Al I. Ayuntamiento de Villada se avisará el dia fijo.